

Bucaramanga, 29 de Mayo del 2020

Señor:

JUEZ DE REPARTO

Palacio de Justicia

ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

ACCION:	TUTELA
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- Y GOBERNACION DE SANTANDER
DEMANDANTE:	LUDY MENDEZ ROMERO

LUDY MENDEZ ROMERO, identificada con Cedula de ciudadanía No 28.161.911 expedida en Bucaramanga, con domicilio en la carrera 9A numero 45c – 11 barrio Villas de Romero de la ciudad de Bucaramanga, actuando en nombre propio, presento a su despacho ACCION DE TUTELA con fundamento en los preceptos del Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, Artículos 1, 2, 23, 25, 38, 39, 53, 55 y 125 de la Constitución Política, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales tales como: **DEBIDO PROCESO, TRABAJO DIGNO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y MINIMO VITAL EN TIEMPOS DE LA PANDEMIA COVID – 19** - los cuales están siendo vulnerados como consecuencia de la emisión de la Resolución 5936 del 2020 de fecha 08 de mayo del 2020 , en su ARTÍCULO SEGUNDO.- Reanudar todas las actuaciones administrativas de competencia de la CNSC, no referidas a procesos de selección a que hace mención el artículo primero de la Resolución 4970 de 2020 ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020, con base en los siguientes consideraciones:

MEDIDA PROVISIONAL

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991-autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, *“cualquier medida de conservación o seguridad”*. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo- *“pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”*. La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para *“ordenar lo que considere procedente”*

Por lo tanto solicito al Juez Constitucional se sirva suspender el proceso selección y nombramiento de lista de elegibles para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO – GRADO 05 – CODIGO 219 – OPEC 40281, de la planta de cargos de la Secretaria de Educación de Santander – Gobernación de Santander, ya que se encuentra a puertas de realizar nombramientos lo cual vulnera mis derechos invocados a protección mediante esta acción constitucional.

Lo anterior con fundamento constitucional desarrollado en el marco considerativo de la presente acción constitucional, por la vulneración del principio de la confianza legítima

como principio implícito deducible, por un lado, del principio de la buena fe (art. 83 CP) y por otro lado del principio de seguridad jurídica que a su vez es otro principio implícito deducible del preámbulo y el art. 2 de la Constitución política.

Por su parte la **CORTE CONSTITUCIONAL** ha señalado que el principio de colaboración armónica entre la ramas y órganos del poder se consagra por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del estado. En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la constitución un conjunto determinado de funciones y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a tales órganos.

Se impone entonces un criterio o principio de ejercicio armónico de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se configure el diseño constitucional de las funciones.

La constitución política ha diseñado y consagra dos modalidades de coordinación, una como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (Arts. 48,209,246,288 y 329) y otra como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (ART. 250 y 298 C.P).

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA:

el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela *“mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”* para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

Legitimación en la causa: activa y pasiva

La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal. Y, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.

En relación con la **legitimación en la causa por activa** en el presente caso, la accionante, es la titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta ACCION DE TUTELA, por lo que se cumple con este requisito.

En cuanto a la **legitimación en la causa por pasiva**, la acción fue promovida en contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACION DE SANTANDER** por ser las entidades involucradas en la vulneración de sus derechos fundamentales

Inmediatez

La acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y proporcional respecto del momento de la amenaza o de la vulneración de los derechos fundamentales. El deber de interponer la acción de tutela de manera oportuna, impide que se convierta “en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”

En consecuencia, en cada caso, el juez de tutela “debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante” Además, la Corte Constitucional ha considerado que “la acción de tutela es procedente inclusive cuando ha transcurrido un tiempo considerable entre el hecho vulnerado y su interposición, en los casos en el que el accionante demuestra que existe una vulneración continua y actual y/o cuando es un sujeto de especial de protección.

La jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que permiten determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica .

En este caso la orden, las medidas transitorias previstas en el presente acto administrativo fueron aprobadas en sesión de Sala Plena de la CNSC el 7 de mayo de 2020.

Subsidiariedad

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*

En ningún caso, la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria, ni fungir como un mecanismo judicial alternativo o sucedáneo general de los recursos y las acciones judiciales ordinarios. En los términos de la Sentencia SU-424 de 2012, *“ la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los*

derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

La decisión controvertida por vía de la acción de tutela **la emisión de la Resolución 5936 del 2020 de fecha 08 de mayo del 2020 , en su ARTÍCULO SEGUNDO.- Reanudar todas las actuaciones administrativas de competencia de la CNSC, no referidas a procesos de selección a que hace mención el artículo primero de la Resolución 4970 de 2020 ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020** De conformidad con lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de esta decisión procedían la acción de nulidad y restablecimiento del derecho . Pero como es de conocimiento público la administración de justicia no tiene servicio para atención de procesos ordinarios, por cuanto por la pandemia COVID 19 están trabajando en casa y estas cerrados los juzgados y suspendidos los términos a hoy hasta el 25 de mayo del 2020.

En este caso se están vulnerando derechos fundamentales donde la acción de tutela es el medio idóneo eficaz para protegerlos.

HECHOS

1. Soy empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** con una antigüedad de 4 años y 5 meses en el cargo Profesional Universitaria – Grado 07 y estoy inscrita en la – **OPEC 40281 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 05 CODIGO 219**, de la Convocatoria No 438-506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 - Santander.
2. El pasado 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS identificó el nuevo coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.
3. El 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS solicitó a los países adoptar medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.
4. El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que el 11 de marzo de 2020 se habían notificado a la OMS cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.
5. Según la Organización Mundial de la Salud - OMS la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.
6. Una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud - OMS, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de

comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos

7. En marzo de 2020, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, el presidente de Colombia declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional a través del Decreto No. 417 del 17 de marzo del 2020, y nuevamente ante la continuidad de la emergencia sanitaria por el COVID 19 con el **Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, se declaró la emergencia económica social y ecología hasta por 30 días más.**
8. A partir de la declaratoria del Estado de Excepción, el gobierno nacional ha venido hasta la fecha, expidiendo decretos legislativos destinados a conjurar la crisis, disponiendo para ello, las medidas obligatorias para las personas y las operaciones presupuestales necesarias para intentar llevar a cabo dicho comedido.
9. El presidente de la República ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio desde marzo del 2020 y en los últimos Decreto 531 del 08 de abril de 2020, ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Y con el Decreto 593 del 24 de abril 2020 el aislamiento **se prorroga hasta el 25 de mayo del 2020.**
10. En ese sentido, en pro de salvaguardar la sociedad y el sector salud mediante Decreto Legislativo 491 de 2020 *Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así:*

Que mediante el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas transitorias con el fin de garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, e igualmente adoptó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, entre las cuales se encuentra la prevista en el artículo 14 que dispone lo siguiente: “Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los

procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.”

11. Mediante Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020 la CNSC. En concordancia con los Decretos presidenciales manifiesta: “.....**Aplazamiento** de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.
12. Conforme a todo lo señalado, en conclusión, se ordena aplazamiento de todos los procesos de selección mientras el Estado Nacional permanezca en estado de emergencia, condición que a la fecha no se ha dado y contrario a ello se ha prolongado tal medida del 417 de 2020 con el transcurrir del tiempo, así:

El gobierno Nacional expide el **Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”** que amplía por un mes más el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país a causa de la Pandemia **COVID-19 CORONAVIRUS** por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto, esto quiere decir que dicha Emergencia fue prorrogada hasta el día 6 de Junio de 2020.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil viene adoptando medidas transitorias que garanticen el cumplimiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, con el fin de no afectar el derecho de defensa y por ende el debido proceso de los usuarios e interesados en su actividad misional. Con ocasión de la decisión del Gobierno Nacional, de extender el confinamiento, la CNSC revisó los procedimientos y actuaciones con el objeto de ajustar sus procesos al nuevo escenario y con el uso de las tecnologías que ha puesto al servicio de los ciudadanos, por lo cual se hace necesario realizar los ajustes pertinentes. Que la CNSC viene adelantando las funciones que le son propias, dado que cuenta con los recursos tecnológicos, para no detener aquellas actividades inherentes al normal funcionamiento de la entidad, pues se organizó para que los servidores públicos y contratistas puedan desempeñar sus funciones a través del trabajo remoto y por tanto se cuenta con las condiciones técnicas para seguir funcionando sin que sea necesaria la asistencia presencial en las instalaciones de la Entidad. Que en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 385 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud

y Protección Social, se prorrogará la suspensión de términos prevista en la Resolución 5804 del 24 de abril de 2020, en lo que refiere a las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas en los procesos de selección que actualmente adelanta la Comisión, al tiempo que se derogarán las Resoluciones Nos. 4970 y 5265 de 2020. Las medidas transitorias previstas en el presente acto administrativo fueron aprobadas en sesión de Sala Plena de la CNSC el 7 de mayo de 2020. En mérito de lo expuesto, RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. - Prorrogar ***hasta el 30 de mayo de 2020***, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. ARTICULO SEGUNDO. - ***Reanudar a partir del 11 de mayo de 2020***, los demás trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa de competencia de la CNSC.” (Resaltado negrilla y cursiva fuera del texto).

13. De acuerdo a esto, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, está incurriendo en conductas que no solo afectan derechos fundamentales sino que contrarían disposiciones emitidas por parte del ejecutivo, evidenciando en su soporte normativo que no tuvo en cuenta fundamentos normativos que contraríen el Decreto 491 de 2020 para la expedición de **la Resolución No. 5936 del 8 de Mayo de 2020** la nueva disposición legal emitida 2 días antes por parte del **Gobierno Nacional del Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020**, lo cual quiere decir que continúan vigentes las suspensiones de las actuaciones Administrativas y Términos de los Procesos de Selección sustentados en los artículos del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 así:

Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

Y...

Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de

pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

14. Que en el Departamento de Santander la CNSC, está realizando el concurso de méritos mediante las Convocatorias 438 a la 506, dentro de las cuales se encuentran 150 OPEC (573 vacantes) para la GOBERNACION DE SANTANDER, según los Acuerdos firmados y las cuales, a la fecha de Declaratoria de la Emergencia, Económica, Social y Ecológica (**24 de marzo del 2020**), NO habían sido publicadas en su totalidad por la CNSC. (**Resaltado negrilla y cursiva fuera del texto**).
15. De acuerdo con lo anterior la CNSC generó con fecha 3 de abril de 2020, 150 OPEC para la GOBERNACION DE SANTANDER, para que surtan el proceso de verificación y vigilancia ante la Comisión de Personal de la Entidad.
16. Las Comisiones de Personal cuentan con cinco (05) días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia publicados por cada participante en el APLICATIVO SIMO de la CNSC y en caso de ser detectar alguna incongruencia y/o irregularidad y/o no cumplimiento de requisitos, solicitar la exclusión de el o los posibles elegibles, de acuerdo la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios.
17. Por tanto, tenemos 150 OPEC que la Gobernación de Santander, más exactamente la Comisión de personal cuenta para revisar, convalidar la documentación de aspirantes para 573 cargos, en cinco (05) días hábiles, lo cual es humanamente imposible, sin que se viole el Debido Proceso, conllevando consecuentemente violación a la igualdad, trabajo digno, al mínimo vital y acceso al empleo público, con las garantías constitucionales establecidas en la C.P.
18. Que la CNSC manifiesta que cuenta con los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones administrativas, más no pasa lo mismo con las Comisiones de Personal de las Entidades, que están supeditadas a las claves de acceso exclusivas de las Entidades y se encuentran en cumplimiento de los Decretos presidenciales de aislamiento preventivo obligatorio, como es el caso de la Gobernación de Santander.
19. De acuerdo a lo anterior, se reitera que **“NO SE HA SUPERADO”** aun la presente “Emergencia Sanitaria” a causa de la Pandemia **COVID-19 CORONAVIRUS**, siendo preocupante el afán de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por expedir de forma **apresurada, ilegal y arbitraria** las listas de elegibles aprovechándose de la difícil situación a causa de la Pandemia COVID-19 CORONAVIRUS que tiene en emergencia al país y así mismo la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** de revisar en forma rápida la lista de elegibles en plena Pandemia, por cuanto es de su conocimiento que la rama judicial, a causa de la emergencia, tiene suspendidos en la mayoría las actuaciones judiciales, por lo tanto se puede notar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, está violando el derecho fundamental a la Defensa y el debido proceso de las personas que tenemos el interés de hacer reclamación frente a la listas de elegibles emitidas por la Entidad rectora, como también le hacemos saber al señor Juez, que se encuentran en trámite ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa dos acciones de nulidad por la presunta ilegalidad del Acto Administrativo **MANUAL DE FUNCIONES DECRETO 111 DEL MAYO DE 2018 DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER** por parte de los sindicatos **SINDESS** Seccional Bucaramanga y

SINTRASAM y tutela ante el **CONSEJO DE ESTADO** demandada por parte del sindicato **SINTRENAL**.

20. Es por ello que el Acto Administrativo Resolución 5804 de 24 de abril de 2020, se encuentra viciado por competencia donde las facultades fueron suspendidas y le exige una motivación especial correlacionada con la emergencia sanitaria, lo cual no se evidencia, dejando ver a luces que tal Acto es irregular desde todo punto de vista, más aun cuando tal decisión está encaminada a perjudicar el interés general con motivo de los nuevos nombramientos, dado que se tienen dos meses -prueba- que pueden ser perjudiciales cuando hoy en los cargos de Educación se necesita personal que cuento con experiencia e idoneidad.
21. Para terminar con lo expuesto, es pertinente informar que frente a los Actos elevados que desconocen lo preceptuado por parte del 491 de 2020 se estaría presentando una extralimitación de funciones que lo están ubicando en artículos como el 34 numeral 7º y artículo 35 numeral 1 al desconocer los fundamentos actuales por motivo de la pandemia emitidas por el Gobierno Nacional, que puede estar tipificando en un posible prevaricato contemplado en el Código 413 del Código Penal de acuerdo a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-45123018(51885), 17 de octubre de 2018, Magistrada Ponente **PATRICIA SALAZAR CUELLAR**.
22. A todas luces y con todas estas actuaciones se están viendo vulnerados mis derechos y amenazado mi mínimo vital y el de mis menores hijos, en estos tiempos de pandemia COVID -19, ya que nuestro sustento proviene de los dineros que recibo por mi trabajo en el cargo como provisional que ocupo hace más de 6 años; no hay otra forma de acceso a trabajo con la crisis económica que afronta Colombia y las medidas tomadas por la emergencia sanitaria.

PRETENSIONES

PRIMERA. Se tutelen los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO DIGNO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y MINIMO VITAL EN TIEMPOS DE LA PANDEMIA COVID – 19.**

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la expedición del Decreto Presidencial 637 del 06 de mayo de 2020, se mantengan los términos establecidos para el aislamiento preventivo obligatorio para el territorio nacional y por ende se mantenga la **suspensión de los términos** de revisión, verificación y vigilancia de **OPEC número 40281 del cargo de PROFESIONAL UNIVERISTARIO, Grado 5** emitida por la CNSC para revisión, verificación y validación de las Comisiones de Personal y **se suspenda los posibles nombramientos para dicho cargo**, garantizando el debido proceso, la contradicción, la igualdad y demás que se puedan generar por el volumen de la información, la limitación de acceso y el límite de tiempo.

Los cuales no se podrán reanudar mientras nos encontremos en emergencia sanitaria por el COVID-19

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la CNSC, establecer e informar a la Comisión de personal, la suspensión de las fechas o términos para la verificación, validación de la OPEC para la GOBERNACION DE SANTANDER, manifestándole se **abstenga de realizar nombramientos, mientras nos encontremos en emergencia sanitaria.**

CUARTO: Que se ordene que mientras nos encontremos en tiempo de pandemia del covid-19 **no se me podrá desproteger de mi mínimo vital ni continuar con el proceso referido.**

DERECHOS FUNDAMENTALES A PROTEGER

Por los anteriores argumentos solicito al Honorable Juez, para que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo digno, a la Igualdad, y el acceso al empleo público y mínimo vital en tiempos de la pandemia COVID – 19. Que mi justa reclamación está definida de manera clara y concreta en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios.

Igualmente solicito se proteja: EL TRABAJO DIGNO “...El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...”

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA EN SU “ARTÍCULO 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

El DERECHO A LA IGUALDAD consagrado en el artículo 13 de nuestra carta magna.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

MINIMO VITAL: La corte constitucional ha definido el mínimo vital en los términos que se exponen a continuación.

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de

necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

La Corte Constitucional ha señalado que *“el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”*. *En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional*¹¹³. *Al respecto, la Corte señaló que “el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución”*

Uno de los derechos más característicos de un **Estado Social de Derecho es el mínimo vital**. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, *“aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”*. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales, *“la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia”*. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, *“la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”*

La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho *“constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”*

Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se

reúnen las condiciones establecidas, “están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano” (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna . En palabras de la Corte, “el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia

Obligaciones derivadas de pactos de Derechos Humanos

El aislamiento social que impone la crisis del Coronavirus, que puede extenderse por más de 40 días, obliga al país a poner en marcha políticas concretas, a fin de garantizarle a la población que se queda sin ingresos el derecho al mínimo vital.

De acuerdo con la OIT (2019), la pandemia COVID-19 está teniendo un efecto catastrófico en el tiempo de trabajo y en los ingresos, a nivel mundial”. Sus estimaciones indican un aumento del desempleo mundial de entre 5,3 millones (hipótesis “prudente”) y 24,7 millones (hipótesis “extrema”). La crisis financiera mundial de 2008-2009 aumentó el desempleo en 22 millones. Además, se estima que entre 8,8 y 35 millones estarán en situación de pobreza laboral frente a lo estimado originalmente para 2020.

En el caso de Colombia, los efectos serán devastadores en el empleo y los ingresos. Habrá mayor empobrecimiento de la población y desaceleración de la economía. En el 2019 la economía colombiana creció 3.3%, pero esto no tuvo ningún impacto positivo sobre el empleo. La tasa de ocupación disminuyó en 1.16 puntos porcentuales (pp) y el desempleo aumentó 0.82 pp, lo que se tradujo en 209.029 personas desempleadas más que en 2018.

Por lo tanto, el concepto de Piso de Protección Social se basa en el principio fundamental de la justicia social y en el derecho universal que toda persona tiene a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar de sí misma y su familia. **La idea esencial es que nadie debería vivir por debajo de un determinado nivel de ingresos y que todas las personas deberían tener al menos acceso a los servicios sociales básicos, con arreglo al cumplimiento del principio de dignidad humana.**

Adicionalmente, por ser el Estado colombiano parte de la Organización de Naciones Unidas, y en virtud de los artículos 9 y 93 de la CP, asumió como parte de su legislación interna la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1949, que en su artículo 22 establece: “Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Estos derechos constituyen la base de la igualdad, en el sentido de que corresponden a todos en igual medida, y que por ser inalienables se sustraen al mercado y a la decisión política.

Por lo tanto, con las medidas tomadas por la **CNCS Y LA GOBERNACION DE SANTANDER**, no se puede poner en peligro mis derechos humanos fundamentales los cuales se están viendo vulnerados con las acciones que han iniciado.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA- Alcance

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

De acuerdo a la Doctrina de los tratadistas españoles **EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA** y de **TOMAS RAMON FERNANDEZ** La teoría de la confianza legítima aparece en su libro curso de derecho administrativo nos enseña:

“ Este principio (...) no impide, desde luego, al legislador modificar las generales con el fin de adaptarlas a las exigencias del interés público, pero si le obliga a dispensar su protección en caso de alteración sensible de situaciones en cuya durabilidad podía legítimamente confiarse, a los afectados por la modificación legal, a quienes han de proporcionarse en todo caso tiempos y medios para reequilibrar su posición o adaptarse a la nueva situación, lo que dicho de otro modo implica una condena en los cambios legislativos bruscos adoptados por sorpresa y sin las cautelas aludidas”.

Ahora bien, entrando en nuestra carta política de 1991 tenemos que el mismo se encuentra como principio de seguridad jurídica en el preámbulo constitucional donde se aseguran los derechos fundamentales dentro de un marco jurídico democrático y participativo garante de un orden político, económico y social justo.

Así las cosas, este principio encuentra relación con lo preceptuado en el artículo 2 de la constitución el cual asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Lo anterior nos lleva afirmar que el principio de la seguridad jurídica tiene en el ordenamiento jurídico colombiano rango constitucional.

De esta manera y en lo que refiere a la conexidad del principio de la seguridad jurídica con la confianza legítima, se encuentra está en la certeza que produce la seguridad jurídica en los particulares inspirando en ellos la seguridad, tranquilidad, esperanza y confianza en la existencia de reglas del derecho que les permiten saber a qué atenerse, porque el derecho en sí mismo ha de ser previsible.

Seguidamente y como ya se expresó, la buena fe tiene su consagración constitucional en el artículo 83 de la Carta Política de 1991, pues se quiso con el principio ir convirtiendo valores éticos como la lealtad, la franqueza y la confianza en reglas del derecho. Pero fue con la constitución de 1991 que se instituyó como norma constitucional de manera que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en las gestiones que se adelanten ante estas.

Así entonces, es como el autor **SAINZ MORENO** establece que el principio de la buena fe es una de los principios generales del derecho y es uno de aquellos de los valores de un ordenamiento jurídico sobre los cuales se constituye que la buena fe del administrado corresponde a la legítima confianza de que esta no va ejecutar sus derechos y prerrogativas más allá del límite trazado por las exigencias del interés general y siempre dentro del ordenamiento de marco jurídico.

Por consiguiente, la relación existente entre el principio de la confianza legítima y la buena fe bien desde el derecho romano pues tal y como lo afirma el autor **JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO**, las expresiones de fides (fe) y bona fides (buena fe) también se describieron desde un principio para describir la confianza recíproca.

Como ya se dijo, estas dos disposiciones fundamentan el principio de la confianza legítima lo cual permite la invocación de la confianza legítima como principio constitucional pese a no existir consagración constitucional expresa. Por tanto, será válido afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano el principio de la confianza legítima es un principio implícito deducible, por un lado, del principio de la buena fe (art. 83 CP) y por otro lado del principio de seguridad jurídica que a su vez es otro principio implícito deducible del preámbulo y el art. 2 de la Constitución política.

Seguidamente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el principio de la confianza legítima: *“La teoría de la confianza legítima, encuentra fundamento en el principio general de buena fe y, si bien no impide a la administración que, en aras del interés general, modifique ciertas situaciones, la obliga a tener en cuenta los intereses de los administrados que, al ver notable y súbitamente alterada una situación en cuya durabilidad podían confiar, merecen obtener la protección consistente en el otorgamiento del tiempo y de los medios necesarios para lograr una adecuada readaptación, sin que ello implique donación o indemnización en su favor o desconocimiento del principio del interés general que fija un límite al contenido y al alcance del principio de la confianza debida.”*

En cuanto al otro derecho constitucional denominado **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** tenemos que en sentencia T – 051 de 2016 se dijo:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso

o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Frente al Derecho a la Igualdad en relación con el debido proceso y confianza legítima tenemos que la Corte Constitucional el Sentencia de Unificación SU – 339 – 2011 dijo:

ACCION DE TUTELA-Oportunidad ante la existencia de acciones ordinarias que retardan los derechos fundamentales

Se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

PRUEBAS

Para soportar la presente acción constitucional me permito aportar los siguientes medios de prueba:

A.- Decreto **MINISTERIO DEL INTERIOR** número 457 de 22 de marzo de 2020

B.- Decreto Presidencial número 637 de 06 de mayo de 2020

C.- Resolución número **5936** de mayo 08 de 2020 emitida por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

D.- Copia de la cedula de ciudadanía

Los actos administrativos publicados en la página de la CNSC de las 150 OPEC de la GOBERNACION DE SANTANDER, las cuales NO se anexan por ser de amplio conocimiento público y en cumplimiento de la Circular Presidencial No. 002 de CERO PAPEL.

DECLARACION JURADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y acciones.

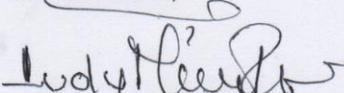
NOTIFICACIONES

GOBERNACIÓN DE SANTANDER a la Calle 37 No 10 – 36 Bucaramanga, correo electrónico tramitesforest@santander.gov.co y info@santander.gov.co

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** las recibe en la Carrera 12 No 97 – 80 Piso 5 Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

La suscrita en la Carrera 9a numero 45C- 11 barrio Villas de Romero de la ciudad de Bucaramanga o en mi Correo electrónico: ludyeducacion@gmail.com

Del señor Juez,



LUDY MENDEZ ROMERO
C.C. 28.161.911 de Guaca
Teléfono: 3173605046

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **28.161.911**

MENDEZ ROMERO
APELLIDOS

LUDY
NOMBRES

Ludy Méndez Romero
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-ENE-1973**

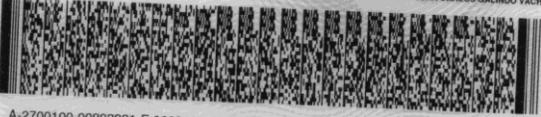
BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-FEB-1991 GUACA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2700100-00893831-F-0028161911-20170330 0054757609G 1 9999499033

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL